REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021

Radicación: Tutela 110014003031**-2021-00092-**00

Se resuelve la tutela de **Fredy Miguel Guerra Sierra** contra **Banco Davivienda, Colombia Telecomunicaciones SA ESP** y **Electrificadora del Caribe SA ESP - Electricaribe**.

Antecedentes

1. El accionante relató que en el año 2018 hizo una serie de solicitudes de crédito al Banco Davivienda, las que se negaron a causa de un reporte registrado en las centrales de información, el cual fue generado por la empresa Electricaribe, por la mora en un contrato que él nunca suscribió pues fue suplantado por un tercero.

Insistió que dicha entidad niega haber tenido alguna relación comercial con él pese a que en su cuenta de correo electrónico fue remitido un código PQR A8E56C, prueba de que el contrato en comento si existió. Adicionalmente, de su línea telefónica fija contratada con Movistar hizo una llamada a la empresa Electrificadora del Caribe SA el 9 de agosto de 2018 en la que hizo la reclamación, y pretende recaudar la prueba de esa llamada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita al Banco Davivienda le entregue copia de todas las solicitudes de crédito y los motivos por el cual fueron rechazadas; a Electrificadora del Caribe SA ESP – Electricaribe explique por qué si nunca existió una relación comercial entre las partes a su correo electrónico le fue remitido el código PQR A8E56C; y a Colombia Telecomunicaciones SA ESP le entregue una copia del historial de llamadas por él realizadas el 9 de agosto de 2018 entre las 7 y 8 pm con la que demostraría la conversación telefónica sostenida con una asesora de la empresa Electricaribe.

2. El **Banco Davivienda** aseguró que el 10 de febrero del año en curso remitió respuesta formal al correo electrónico del señor Guerra Sierra a las inquietudes manifestadas en la acción constitucional, en la que le fue informado que para el año 2018 se registraron 5 solicitudes de crédito en la app del banco, las cuales fueron rechazadas de forma interactiva por el sistema al no demostrarse los ingresos mínimos que se exigían para el producto pedido. Frente al derecho al habeas data, aseguró que por su cuenta no existe ningún reporte en las centrales de información, por lo que solicitó negar el amparo.

3. Colombia Telecomunicaciones SA ESP advirtió que por su cuenta no existen reportes negativos en las centrales de información. También relató que el accionante adelantó el procedimiento de reclamación directa para la protección de su derecho al habeas data ante la Superintendencia de Industria y Comercio de lo cual se envió respuesta el 9 de marzo de 2020. Bajo los anteriores derroteros solicitó negar la acción por ausencia de vulneración de los derechos reclamados y falta del presupuesto de subsidiariedad.

4. Electrificadora del Caribe SA ESP – Electricaribe se pronunció en torno a la generación del código A8E56C del cual se hace tanto énfasis en el escrito tutelar, para lo cual esgrimió

lo siguiente: *"Al analizar el soporte probatorio presentado en la tutela se observa que el accionante intento hacer el 9 de agosto del 2018 un trámite para presentar un registro dentro del portal virtual de la empresa cuando la misma en esa fecha tenía la calidad de empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, el mencionado código no es otra cosa que un trámite digital que tenía que terminar el usuario afectos de registrarse y presentar la respectiva petición, reclamación o queja, para tal efecto el portal virtual le informa al usuario lo siguiente: estimado usuario, su recibimos su solicitud para generar una PQR. El código de verificación es: A8E56C. Para continuar con el proceso, favor ingrese el código de verificación en el portal de ELECTRICARIBE".*

En cuanto a la legitimidad para responder por una posible afectación al derecho al habeas data recordó que las empresas encargadas de la prestación del servicio ahora son CaribeSol de La Costa SAS EPS – AIR-E y CaribeMar de la Costa SAS EPS – AFINIA quienes son las llamadas a contrarrestar la veracidad de la información que eventualmente estuviera registrada en las centrales, al ser las adquirentes de los derechos y obligaciones que estaban a su cargo. Por último, reiteró que ante ella no se ha presentado la reclamación directa para la corrección, actualización y/o eliminación del dato negativo, y en tal sentido no está superado el requisito de subsidiariedad que reviste este tipo de asuntos.

5. Cifin SAS, expuso que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por lo que cualquier modificación, eliminación y/o corrección depende solamente de aquella. Frente al caso en particular, no reposa ningún dato negativo por cuenta de ninguna de las entidades contra las que se dirige la acción.

6. Experian Colombia SA, mostró que una vez consultada la historia de crédito del accionante, expedida el 10 de febrero de 2021 a las 3:05 pm, muestra que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio denotó que cuando las pretensiones del titular de la información se centran en acceso a la información, reporte y consulta de información financiera, crediticia y/o comercial, reportada por entidades del sector financiero, la competente para dirimir las disputas que se presenten es la Superintendencia Financiera. En lo que tiene que ver con la empresa Electricaribe relató mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2019, se le informó al accionante que para la fecha de presentación de la reclamación la mencionada sociedad no reportaba información negativa ni positiva en su historial crediticio. Con respecto a Colombia Telecomunicaciones SA ESP narró bajo radicado No. 19-73703, inició una actuación administrativa, por lo hechos relacionados en la reclamación presentada por el accionante y como consecuencia expidió la Resolución 5953 del 19 de febrero de 2020 en la que se ordenó la eliminación del reporte negativo y se compulso copias al grupo de trabajo de investigación administrativa quien determinaría si habría lugar a imponer o no las sanciones que contempla el ordenamiento patrio.

8. CaribeMar de la Costa SAS ESP sostuvo que *"solo recibió la información de los usuarios del servicio de energía regulada asociados al territorio donde ejerce la prestación del servicio, por lo que se lee en el escrito del accionante, nunca ha sido usuario de dicho servicio por tanto desconoce CARIBEMAR DE LA COSTA la información sobre reportes ante centrales de riesgos*

teniendo en cuenta la empresa inicia la prestación del servicio hasta octubre de 2020" En consecuencia a lo anterior, solicitó declarar a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

9. La sociedad **CaribeSol de La Costa SAS ESP – AIR-E** guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

Dentro de los requisitos generales de procedencia se encuentra el de **subsidiariedad**, principio que ha sido definido por el máximo Órgano Constitucional "*…como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable*…"[1]. Este último, "*exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable* (…)"[2].

Otro de los requisitos habilitantes del amparo constitucional es el requisito de **inmediatez** del cual debe resaltarse que "*(…) su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela.*[3]

[1] Sentencia T-571/15
[2] Sentencia T-1316 de 2001, reiterada en Sentencia T-030/15 y Sentencia SU439/17, entre otras.
[3] Sentencia T 332 de 2015

Con todo, la regla jurisprudencial en comento ordena al funcionario la verificación de un motivo valido para la no presentación de la tutela de manera oportuna, lo cuales han sido resumidos de la siguiente manera*: "(…) i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición"*[4].

Descendiendo al caso en particular encuentra la suscrita que la acción incoada no supera ninguno de los requisitos atrás referenciados como pasa a explicarse.

El señor Fredy Miguel Guerra Sierra después de hacer un recuento parcial de los hechos que sustentan su petición, indicó que su pretensión estaba dirigida, en cuanto al Banco Davivienda, para que se le entregaran los documentos que sustentaron el rechazo de sus solicitudes de crédito, en lo que atañe a Electrificadora del Caribe SA ESP – Electricaribe explique las razones por las cuales niega la relación comercial entre las partes si el cuenta con pruebas de ello tales como la radicación de una PQR, y a Colombia Telecomunicaciones SA ESP el registro de una llamada efectuada el 9 de agosto de 2018 a la ciudad de Barranquilla, específicamente a la línea de atención al cliente de Electricaribe.

Las anteriores peticiones, pareciera tienen que ver con un recaudo de pruebas que pretende hacer el actor por unos reportes negativos que existían en centrales de información y que le conllevaron a la negación de los créditos por cuenta del Banco Davivienda, para derivar de aquellos alguna suerte de responsabilidad civil, ello se deduce, más no se aclara en la queja constitucional.

Pues bien, como las pretensiones presentadas en el escrito de aclaración, procuran por la consecución de estas pruebas, debe decirse que la acción de tutela no esta prevista para tratar este tipo de asuntos que no guardan relación con la protección de derechos fundamentales. De tal manera, el quejoso deberá si así lo considera, acudir ante la justicia ordinaria a través de la solicitud de pruebas extraprocesales y/o la presentación de un proceso declarativo en donde se solicite a los involucrados la exhibición de los documentos que echa de menos, pues se itera, no es la acción de tutela el mecanismo para procurar su cometido. Así las cosas, al no alegarse ni comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable, el requisito de subsidiariedad no se tiene por superado. Recuérdese que para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades.

Por su parte, frente al requisito de inmediatez, los eventos que dieron lugar a la queja acaecieron en el segundo semestre del año 2018 y no se encuentra cumplida ninguna de las causales que arriba fueron enunciadas para justificar el retardo en la presentación de la tutela.

---

[4] Ibidem

Finalmente, es importante dejar por sentado, que revisado el sentido de los dos escritos presentados por el señor Fredy Miguel Guerra Sierra, pareciera en un primer momento procurar la protección del derecho al habeas data, el que por cierto no se comprobó su afectación pues los reportes remitidos por las centrales de información dan cuenta de ello (hecho por demás conocido por el accionante), sino que al aclararse las pretensiones resulta evidente lo que se procura es la consecución de las documentales en referencia más no la aclaración, corrección y/o eliminación de algún dato en los términos de la Ley 1266 de 2008.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a273cfbb30c20a352b73c371e00c117dbf47df4f09056e0df859c270d07c977c
Documento generado en 17/02/2021 09:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFGM